CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de julio de 2022.
A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con escrito allegado por el demandante, el cual solicita seguir adelante la ejecución como quiera que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del CGP, desde el **28 de agosto de 2019**.

Pasa a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad.2019-00283-00
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.970
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, julio veintiocho (28) de Dos Mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTA S.A contra TRANSPORTES ESPECIALES JAMUNDI TEJ S.A.S, GLADYS ADRIANA SARMIENTO MORA Y VICTOR IVAN ORTIZ MORA, el demandante BANCO DE BOGOTA S.A a través de apoderada judicial Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, solicita seguir adelante la ejecución como quiera que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del CGP, desde el 28 de agosto de 2019 y el termino de suspensión del proceso se encuentra vencido desde el 24 de noviembre de 2021.

Reanudado de manera oficiosa el presente proceso mediante auto interlocutorio No.503 de fecha 06 de mayo de 2022, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del contrato leasing No.359343051-359343042 suscrito entre las partes el día 14 de diciembre de 2017, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados, TRANSPORTES ESPECIALES JAMUNDI TEJ S.A.S, GLADYS ADRIANA SARMIENTO MORA Y VICTOR IVAN ORTIZ MORA**,** se surtió en debida forma de conformidad al artículo 301 del CGP, desde el **28 de agosto de 2019,** y como se indicó en líneas superiores, cumplimiento a lo reglado en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, este despacho judicial de manera oficiosa, reanuda el proceso mediante auto interlocutorio No.503 de fecha 06 de mayo de 2022.

De modo que, al no existir nulidad que pueda invalidar lo actuado y al no encontrarse acreditado el pago de la obligación, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **TRANSPORTES ESPECIALES JAMUNDI TEJ S.A.S, GLADYS ADRIANA SARMIENTO MORA Y VICTOR IVAN ORTIZ MORA,** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.547 de fecha 29 de abril de 2019, y auto interlocutorio No621 de fecha 30 de mayo de 2019 contentivo del mandamiento de pago y corrección del mismo.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2019-00283-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.131** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de julio de 2022

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 22 de julio de 2022.

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que la doctora **GLADYS CECILIA GAITAN VILLALBA**, le fue nombrado curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto interlocutorio No.663 de fecha 07 de mayo de 2021 y No.1002 de fecha 14 de julio de 2021 contentivo del mandamiento de pago y de su aclaración, el **día 09 de marzo de 2022.** Quien dentro del término concedido contesto la demanda, presentando excepción de mérito innominada o genérica.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
2021-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.977
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **CARLOS ALBERTO CORDOBA**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (pagaré No.1.081.057.833 y en la escritura pública No. 1.486 del 31 de septiembre de 2016 de la Notaría Única de Jamundí-Valle.), obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado, el señor **CARLOS ALBERTO CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.057.833, se surtió a través de curador ad litem el día 09 de marzo de 2022, quien dentro del término legal contesto la demanda, presentando excepción de mérito innominada o genérica.

No obstante, este despacho judicial no encuentra hechos que funde la procedencia de alguna excepción de forma oficiosa ante la poca argumentación presentada por la auxiliar de la justicia, por tanto, se impone ordenar seguir adelante la presente ejecución tal como se dispuso en el Auto interlocutorio No.663 de fecha 07 de mayo de 2021 y No.1002 de fecha 14 de julio de 2021 contentivo del mandamiento de pago y de su aclaración.

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE con la ejecución a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **CARLOS ALBERTO CORDOBA,** tal como fue ordenado en el Auto interlocutorio No.663 de fecha 07 de mayo de 2021 y No.1002 de fecha 14 de julio de 2021 contentivo del mandamiento de pago y de su aclaración.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00258-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.131,** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 DE JULIO DE 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de julio de 2022.
A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo carito.ladino@hotmail.com, el día **01 de marzo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad.2021-00320-00
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.976
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, julio veintiocho (28) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO EL CANEY,** en contra del señor **DARIO LADINO ALZATE,** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez certificado de deuda, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor **DARIO LADINO ALZATE,** se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo carito.ladino@hotmail.com, el día **01 de marzo de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO EL CANEY,** en contra del señor **DARIO LADINO ALZATE,** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.943 de fecha 02 de julio de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00320-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No131** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de julio de 2022.
A despacho del señor Juez, el presente expediente con escrito allegado por el apoderado judicial del actor, donde requiere seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 978
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, julio (28) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A,** contra **ALUMINIOS Y VIDRIOS SUPERIOR S.A.S**., y la señora **CLAUDIA LORENA GONZALEZ** el apoderado judicial de la parte actora allega escrito dentro del cual solicita auto de seguir adelante con la ejecución.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. 295 de fecha 18 de marzo de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para que realizara en debida forma la notificación de los aquí demandados a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar nuevamente el expediente digital, no se vislumbra dentro del mismo, lo requerido por este despacho judicial, en relación a la debida notificación de ambos demandados, del auto interlocutorio No.1365 de fecha 15 de septiembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago y auto interlocutorio No.078 de fecha 28 de enero de 2022, el cual accede a la reforma de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 295 de fecha 18 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00578-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.131**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 de junio de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de julio de 2022
A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo jkramirezw@yahoo.com el día **19 de abril de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Va la mesa del señor Juez para los fines legales.

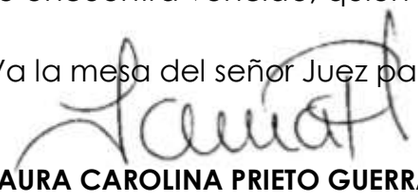

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad.2022-00113-00
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.975
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, julio veintiocho (28) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOSCOTIABANK COLPATRIA S.A., en** contra del señor **JUAN CARLOS RAMIREZ LAMUS,** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No.02-01180546-03, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado, el señor **JUAN CARLOS RAMIREZ LAMUS,** se surtió en debida forma conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico correo jkramirezw@yahoo.com el día **19 de abril de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

No obstante, el apoderado judicial del actor informa que el demandado, ha efectuado el pago total de la obligación No. 1012052126, contenida en el pagare *No.*02-01180546-03, aclarando que las obligaciones 012052142, 407410082078, 4546000002472796 y 5549332000095442, continúan en mora.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado las obligaciones 012052142, 407410082078, 4546000002472796 y 5549332000095442, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOSCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra del señor **JUAN CARLOS RAMIREZ LAMUS,** tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.294 de fecha 18 de marzo de 2022, contentivo del mandamiento de pago, sobre las obligaciones **012052142, 407410082078, 4546000002472796 y 5549332000095442,** contenidas en el pagare No.02-01180546-03

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

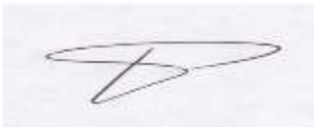

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00113-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.131** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL –SIMULACION ABSOLUTA CONTRATO DE COMPRAVENTA- que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL DE SIMULACION ABOSLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurado a través de apodero judicial por **AMANDA BENILDA GONZALEZ CASTILLO** contra **MEDARDO PARRA GARCIA KAREN JULIETH PARRA GARCIA,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 368 y sus. del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 82 ibídem.

En cuanto a la medida cautelar, solicitada, se advierte que al tratarse de un proceso verbal, cuyo régimen de medidas cautelares se encuentra reglado por el art. 590 del C.G.P. en el que contempla como medidas previas en este tipo de asunto, cuatro tipos de medidas, a saber:

"*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Asimismo la norma en cita, prevé que para acceder a la medidas cautelares ya enunciadas el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda de **VERBAL DE SIMULACION ABOSLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurado a través de apodero judicial por **AMANDA BENILDA GONZALEZ CASTILLO** contra **MEDARDO PARRA GARCIA KAREN JULIETH PARRA GARCIA.**

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **VEINTE (20) DIAS.**

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Dicha notificación también podrá realizarse en los términos de la Ley 2213 de 2020.

4ª FIJESE la suma de **$8.320.000,** como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

5° RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 76.047.016 y portador de la T.P No. 356.823 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00512-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **131** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **29 de julio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARÍAL: Jamundí, 19 de julio de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada que correspondió por reparto conocer a este Despacho judicial y fue subsanada en termino. Sírvase proveer.

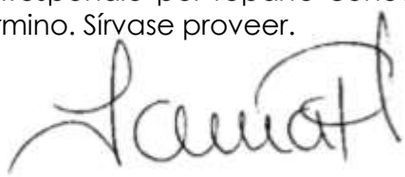

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Realizado un estudio a la presente demanda que correspondió por reparto de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MESIAS SOLARTE ARAUJO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DORIS AUREA SOLARTE DE SOLARTE EN CONDICION DE CONYUGE,** se percata el despacho que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488, 489 y 520 del Código General del Proceso.

De otro lado, es pertinente indicar que si bien el causante, el señor MESIAS SOLARTE ARAUJO, tenía cinco (5) hijos, de nombres DIONI AMPARO, HUGO HERNAN, MAGALI DEL ROSARIO, ALEYDA DEL SOCORRO y WILLIAM SOLARTE SOLARTE, han renunciado a sus derechos herenciales de forma voluntaria, razón por la cual se tendrá como única causahabiente, a la señora MARIA DORIS AUREA SOLARTE DE SOLARTE

Así las cosas, se procederá a su admisión efectuándose los ordenamientos a que hace mención el artículo 490 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1º. DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante, el señor **MESIAS SOLARTE ARAUJO,** fallecido el día 07 de agosto de 2021, quien tuvo su último domicilio en este Municipio de Jamundí - Valle.

2º. ORDENESE reconocer a la señora **MARIA DORIS AUREA SOLARTE DE SOLARTE, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante**, teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso), dada la renuncia a derechos herenciales presentada por los señores DIONI AMPARO, HUGO HERNAN, MAGALI DEL ROSARIO, ALEYDA DEL SOCORRO y WILLIAM SOLARTE SOLARTE, hijos del causante*.

3º. ORDENESE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2.016.

4º. COMUNÍQUESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, para efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, **una vez surtida y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos respectivos,** así como también al

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUDIRECCION TESORERIA DE RENTAS de este Municipio.

5º. RECONOCER personería al Dr. **DAIRO ALONSO CASTAÑO CASTAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.665.438 y portador de la T. P No. 166.647 del CS.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00424-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. **131** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 de julio de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2022
A despacho del señor Juez, con la presente demanda para la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.43
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda a la que se le dará el nombre de **VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL –** promovida en causa propia por **JEFFERSON EDUARDO SAUCEDO SALAZAR** contra **LEIDY JOHANA RUIZ GOMEZ en calidad de madre de la menor SSSR,** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Estudiada la demanda se advierte que, no existe claridad en el proceso que se pretende adelantar, si bien, el solicitante anuncia una serie de hechos y de sus argumentos se puede inferir que se trata de una demanda para obtener el cuidado y custodia de su hija menor de edad, la facultad de dar el trámite que corresponda a las demandas que consagra el art. 90, no permite en este caso determinar de manera diáfana que acción se promueve ya que no se cuenta con claridad en las pretensiones.

   En consecuencia, sírvase indicar de manera clara y precisa el proceso que se pretende adelantar.

2. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del Art. 82 del C.G.P, indique a que Juez dirige su demanda, teniendo en cuenta que, en este municipio, la calidad de los Jueces es promiscuo municipal y no contamos con la facultad para recibir denuncias, misma que deberá presentar directamente ante la Fiscalía General de la Nacion.

3. Sírvase indicar el domicilio y número de identificación, tanto del actor como del demandado, esto de con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.

4. Así mismo, la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del proceso, al no indicar de manera clara y precisa lo que se pretenda, los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, que le sirven de fundamento a dichas pretensiones.

   De otro lado, los fundamentos de derechos, la cuantía del proceso y el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, las partes y su apoderado.

5. Indique los medios probatorios que pretende arrimar al proceso y aquellos que desea sean ordenados, esto de conformidad con el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.

6. Sírvase señalar los fundamentos de derechos en que sustenta sus pretensiones e igualmente defina la competencia del asunto, esto conforme las voces del numeral 9 del art. 82 del C.G.P.

7. En tratándose de un asunto que involucra los intereses de una menor de edad, que por regla general requiere conciliación previa, sírvase aportarla.

8. Sírvase aportar documento idóneo que demuestre el parentesco entre los involucrados en el litigio, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 84 del C.G:P, en concordancia con el art. 85 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

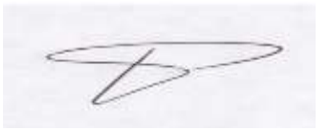

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00540-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **131** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **29 de julio de 2022**